ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN

MUNICIPIO DE GUAYNABO
DEMANDANTE
VS.
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEMANDADO

CASO:K PE2007-3775
SALON:0508

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
INJUNCTION - CLASICO
CAUSAL/DELITO

NOTIFICACION DE SENTENCIA

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE NOTIFICA A USTED QUE ESTE TRIBUNAL HA DICTADO SENTENCIA EN EL CASO DE EPIGRAFE CON FECHA 08 DE JUNIO DE 2015 , QUE HA SIDO DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA EN LOS AUTOS DE ESTE CASO, DONDE PODRA USTED ENTERARSE DETALLADAMENTE DE LOS TERMINOS DE LA MISMA.

Y, SIENDO O REPRESENTANDO USTED LA PARTE PERJUDICADA POR LA SENTENCIA, DE LA CUAL PUEDE ESTABLECERSE RECURSO DE APELACION, DIRIJO A USTED ESTA NOTIFICACION, HABIENDO ARCHIVADO EN LOS AUTOS DE ESTE CASO COPIA DE ELLA CON FECHA DE 10 DE JUNIO DE 2015 .

ALONSO ALONSO RAFAEL
PO BOX 364148
SAN JUAN,PR 00936-4148

MORALES CRUZ MYRTA B
VILLAS DE CUPEY
D 14 CALLE ZENOBIA
SAN JUAN,PR 00926

CINTRÓN DE JESÚS ORLANDO L
PO BOX 330
GUAYAMA,PR 00785

MIRANDA GRAJALES RAHYXA Y
355 FD ROOSVELT AVENUE
OFFICE 106
HATO REY,PR 00918

CASO NUM:K PE2007-3775
SALON:0508

SUÁREZ RIVERA IDALIA A
PO BOX 9020192
SAN JUAN,PR 00902-0192

RAMOS PARÉS ELIEZER
P O BOX 9020192
SAN JUAN,PR 00902-0192

APONTE RIVERA MARICELY
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
PO BOX 9020192
SAN JUAN,PR 00902-0192

GONZALEZ RODRIGUEZ VERONICA
PO BOX 9134
SAN JUAN,PR 00908-9134

RIVERA JUANATEY EDUARDO JESUS
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
SECRETARIA AUXILIAR DE ASESORAMIENTO
CALLE OLIMPO, ESQ. AXTMAYER
SAN JUAN,PR 00902-0192

ROSADO WOJNA SOFÍA ALEXANDRA
DEP DE JUSTICIA
P O BOX 9020192
SAN JUAN,PR 00902-0192

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, A 10 DE JUNIO DE 2015.

GRISELDA RODRIGUEZ COLLADO

SECRETARIO

POR: LUNA MARIBETH

SECRETARIO AUXILIAR

O.A.T.704-NOTIFICACION DE SENTENCIA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

MUNICIPIO DE GUAYNABO Demandante Vs. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, HON. GUILLERMO SOMOZA COLOMBANI, SECRETARIO DE JUSTICIA; OFICINA DE COMUNIDADES ESPECIALES DE PUERTO RICO, HON. FREDERICK MUHLACH, COORDINADOR GENERAL Demandados COMUNIDAD ESPECIAL CAMARONES DE GUAYNABO, COMUNIDAD ESPECIAL COREA DE GUAYNABO, COMUNIDAD ESPECIAL JERUSALEN DE GUAYNABO, COMUNIDAD ESPECIAL SABANA DE GUAYNABO, COMUNIDAD ESPECIAL VIETNAM DE GUAYNABO, JORGE L. OYOLA TORRES, COMUNIDAD ESPECIAL COMITÉ CÍVICO BARRIO LOS FILTROS, INC. Interventoras	CIVIL NÚM.: K PE2007-3775 SALA: 508 R SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA

SENTENCIA

El 22 de agosto de 2007, el Municipio Autónomo de Guaynabo (el "Municipio") presentó una Petición solicitando que se declararan nulas las designaciones de comunidades especiales hechas a varias comunidades del Municipio, porque dicho gobierno municipal no fue consultado, ni participó, en el proceso de identificación y de aprobación de las comunidades designadas en el Municipio según dispuesto por la ley. También el Municipio solicitó que se dictara un injunction preliminar y permanente prohibiendo a la Oficina de Comunidades Especiales de Puerto Rico (en adelante la "OCE") a continuar poniendo en vigor las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001 (21 L.P.R.A. § 962 *et seq.*), según enmendada y mejor conocida como la Ley Para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico (en adelante

"Ley Núm. 1."), en el Municipio. Sostuvo además, que esa situación le ha causado graves daños al Municipio y a las comunidades allí establecidas.

El 24 de agosto de 2007 dictamos una Orden señalando una vista para el 11 de septiembre de 2007 para dilucidar la procedencia del recurso de injunction solicitado por el Municipio. A la vista de injunction comparecieron el Municipio y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante "ELA"). También comparecieron como interventoras las comunidades especiales de Camarones, Corea, Jerusalén, Sabana y Vietnam de Guaynabo (en conjunto las "Comunidades Interventoras") representadas por Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. y comparecieron el Sr. Jorge Luis Oyola Torres (en adelante "Jorge Oyola") y la Comunidad Especial y Comité Cívico Barrio Los Filtros, Inc. (en adelante "Los Filtros"), representada por la Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Después de escuchar los argumentos de todas las partes desestimamos la Solicitud de Injunction Preliminar y Permanente y ordenamos que la Petición presentada por el Municipio se tramitara como una Solicitud de Sentencia Declaratoria. El 4 de septiembre de 2007 dictamos Sentencia Parcial a los fines de reducir a escrito dicho determinación. De dicho dictamen el Municipio solicitó reconsideración la cual denegamos.

El 14 de septiembre de 2007 dictamos una Orden autorizando la intervención de las Comunidades Interventoras, Jorge Oyola y Los Filtros. Después de celebrarse varias vistas y permitirse un extenso periodo de descubrimiento de prueba, el 18 de junio de 2010, las Comunidades Interventoras presentaron una Moción de Sentencia Sumaria. El 27 de agosto de 2010, el Municipio presentó una Moción en Oposición a que se dictara dicha Sentencia Sumaria. El Estado presentó además una Moción de Sentencia Sumaria el 28 de septiembre de 2010. El Municipio se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria del Estado. Después de estudiar dichos escritos y el expediente del caso declaramos Con Lugar la Moción de Sentencia Sumaria radicada por las Comunidades Interventoras el 18 de junio de 2010 y desestimamos con perjuicio la Petición del Municipio.

De dicha Sentencia el Municipio recurrió al Tribunal de Apelaciones. El Tribunal de Apelaciones luego de los trámites de rigor emitió Sentencia el 16 de junio de 2011

revocando la Sentencia dictada por este Tribunal y devolviendo el caso a este Foro para la continuación de los procedimientos. Dicha Sentencia fue notificada el 21 de junio de 2011.

Devuelto el caso a este Tribunal celebramos una conferencia sobre el estado de los procedimientos y autorizamos a solicitud de todas las partes el llevar a cabo descubrimiento de prueba adicional que incluyera la toma de deposiciones a partes y testigos del caso.

El Tribunal extendió el periodo de descubrimiento de prueba en forma liberal en varias ocasiones para permitir a todas las partes que obtuvieran los testimonios y la documentación necesaria para probar sus alegaciones. Concluido el descubrimiento de prueba el Tribunal celebró otra conferencia sobre el estado de los procedimientos y procedió a señalar una fecha para la radicación del Informe de Conferencia entre los Abogados.

Dicho Informe de Conferencia entre los Abogados fue radicado por todas las partes el 10 de marzo de 2014. El Tribunal aceptó dicho Informe de Conferencia el 26 de marzo de 2014 como guía en la celebración de la vista en su fondo.

El Tribunal celebró una Conferencia con Antelación al Juicio y por acuerdo de todas las partes se señaló la vista en su fondo del caso para los días 8 y 9 de octubre de 2014. Dicha vista tuvo que ser suspendida y fue señalada para los días 18 y 19 de marzo de 2015.

Antes de la vista en su fondo las partes se reunieron y discutieron la prueba que iban a presentar en el caso y estipularon la misma y así lo notificaron al Tribunal con copia de dicha prueba documental.

Al comienzo de la vista en su fondo, las partes tuvieron la oportunidad de examinar nuevamente la prueba que habían sometido al Tribunal y que había sido estipulada por todas las partes. La Secretaria del Tribunal enumeró la misma como exhibits del caso. Posteriormente las partes señalaron al Tribunal los testigos que testificarían en dicha vista. Por el Municipio el único testigo lo sería el Hon. Héctor O'Neill García, Alcalde del Municipio (el "Alcalde"); y por los demandados el Lcdo. Ricardo Vaquer, ex – Ayudante de la Gobernadora Sila M. Calderón durante el periodo

de enero a junio de 2001; y la Dra. Linda Colón, Coordinadora General de la OCE desde el 1 de marzo de 2001 hasta el 2004.

Las partes demandadas renunciaron a presentar como testigo al Sr. José Ortiz, Archivero de la Fundación Sila M. Calderón, ya que toda la prueba documental pertinente al caso que constaba en el archivo de la Fundación Sila M. Calderón, había sido estipulada por todas las partes. De igual forma las partes demandadas renunciaron a presentar a la testigo Amneris Albizu Rivera, Gerente General de la OCE para la Región de San Juan y Guaynabo entre los años 2004 y 2005.

Durante el primer día de vista el Tribunal escuchó y examinó toda la prueba testifical y documental presentada por la parte demandante y por las partes demandadas incluyendo a los interventores.

Al concluir la presentación de la prueba de la parte demandante, las partes demandadas presentaron una Moción de Desestimación. La demandante se opuso a la misma y ambos expusieron sus posiciones sobre dicha Moción de Desestimación. La demandante sometió en apoyo de su oposición a dicha Moción el Alegato que había presentado el Procurador General de Puerto Rico anteriormente en el Tribunal de Apelaciones en la Apelación sobre la Sentencia Sumaria dictada por el Tribunal (Caso Núm. KLAN2011-00106) (Exhibit 26). El Tribunal dio por sometida la Moción de Desestimación y dispuso que resolvería la misma con la sentencia que dictaría en el caso.

Siendo ello así, fue innecesario celebrar un segundo día de vista según había sido señalado. Todas las partes dieron por sometido el caso a base de la prueba presentada por las mismas. El Tribunal se reservó el fallo para emitirlo en su día.

El Municipio sostiene que la Ley de Comunidades Especiales (Ley Núm. 1) requiere taxativamente que los alcaldes de los distintos municipios de Puerto Rico participen y se les consulte expresamente por la Coordinadora General de la Oficina de Comunidades Especiales (la "Coordinadora"), en el proceso de identificación y designación de las comunidades especiales a ser establecidas en los municipios. El Municipio sostiene que la identificación y designación de las comunidades especiales del Municipio de Guaynabo se hizo por la ex – Gobernadora Sila M. Calderón, y sus

ayudantes en La Fortaleza, sin que la Coordinadora consultara como requiere la ley, ni diera participación alguna en dicha identificación y designación al Alcalde del Municipio de Guaynabo. Sostiene además el Municipio, que dicha participación tiene que ser una activa, legítima, intensa y expresa ya que la ley considera los gobiernos municipales como un componente fundamental en la identificación y designación de dichas comunidades especiales.

Por su parte, la OCE, el ELA así como las comunidades interventoras sostienen que el Municipio fue consultado de conformidad con la Ley Núm. 1.

La controversia principal en este caso es si se consultó al Alcalde por la Coordinadora General de la OCE en la identificación de las comunidades especiales a ser designadas en el Municipio y la forma y manera si alguna en que se hizo dicha consulta como lo requiere la Ley de Comunidades Especiales. En esencia se trata de una controversia de hechos y no de derecho pues la Ley Núm. 1 es clara al hacer mandatoria dicha consulta.

DETERMINACIONES DE HECHO

A. El primer y único testigo del Municipio lo fue el Hon. Héctor O'Neill García, Alcalde, quien testificó lo siguiente:

1. Que es Alcalde del Municipio de Guaynabo desde el 1 de abril de 1993 y que para febrero de 2001 todavía era alcalde del Municipio.
2. Que conocía la Ley de Comunidades Especiales que autoriza la creación de las comunidades especiales de Puerto Rico y que establece la coordinación y participación con los gobiernos municipales como componente fundamental en la identificación y designación de las comunidades especiales y sus necesidades en la elaboración de planes estratégicos de desarrollo comunitario y colaboración hacia la implementación de estos planos, y que entiende que dicha ley requiere que la Coordinadora General de la OCE consulte a los alcaldes sobre la identificación y la designación de las comunidades especiales de sus municipios antes de que las mismas sean designadas.

3. El Alcalde sostuvo que antes de que se identificaran y se designaran las comunidades especiales del Municipio, a él nunca se le consultó sobre dicha identificación y designación. Expresó además, que no conocía a la Dra. Linda Colon, Coordinadora General de la OCE allá para marzo de 2001 y que ésta nunca le consultó sobre las comunidades especiales que se habían identificado y que iban a ser designadas en el Municipio.

4. Sostuvo además, que el Consejo General de las Comunidades Especiales nunca le consultó sobre las comunidades especiales que se habían identificado y que se iban a designar en Guaynabo.

5. El Alcalde declaró que conocía al Lcdo. Ricardo Vaquer, Ayudante Especial de la Gobernadora Sila M. Calderón a cargo de los municipios y que éste, allá para marzo o abril de 2001 nunca le consultó sobre las comunidades especiales que se iban a designar en el Municipio.

6. Expresó que conocía a la ex – Gobernadora Sila M. Calderón y que allá para los meses de enero, febrero, marzo o abril de 2001 la ex – Gobernadora tampoco le consultó sobre las comunidades especiales que se iban a designar en el Municipio.

7. También sostuvo que nadie del gobierno de la ex – Gobernadora Sila M. Calderón durante los meses de enero, febrero, marzo o abril de 2001 le consultó sobre las comunidades especiales que se iban a designar en el Municipio.

8. El Alcalde testificó que para los meses de enero a junio de 2001 presidía la Federación de Alcaldes de Puerto Rico. Con motivo de ello, en una ocasión se reunió con la ex – Gobernadora Sila M. Calderón como Presidente de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico (la "Federación") pues ésta interesaba que él fuera miembro del Consejo Asesor de las Comunidades Especiales como Presidente de la Federación.

9. El Alcalde sostuvo además que entre enero a junio de 2001 se reunió con el Lcdo. Ricardo Vaquer en su calidad de Presidente de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y que discutieron algunas

enmiendas que había que hacerle a la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico. Sostuvo sin embargo que nunca discutió con el Lcdo. Ricardo Vaquer nada sobre la identificación y designación de las comunidades especiales para el Municipio. Por otra parte, el Alcalde sostuvo que entre enero a junio de 2001 no se reunió con la Dra. Linda Colón como Presidente de la Federación ni como Alcalde.

10. Declaró también, que en ningún momento fue miembro del Consejo Asesor de Comunidades Especiales ya fuera como Alcalde o como Presidente de la Federación.

11. Sostuvo que siempre le expresó a la ex – Gobernadora Sila M. Calderón que no interesaba ser miembro del Consejo Asesor de Comunidades Especiales en su calidad de Presidente de la Federación.

12. El Alcalde atestó además, que no envió desde enero a abril de 2001 una comunicación a la ex – Gobernadora Sila M. Calderón recomendando las comunidades especiales que debía designarse para el Municipio. Sostuvo lo mismo en cuanto al Lcdo. Ricardo Vaquer y a la Dra. Linda Colón. Nunca le recomendó a ellos las comunidades que debían designarse en el Municipio.

13. El Alcalde sostuvo que entre los meses de enero a abril de 2001 se reunió en dos ocasiones como Presidente de la Federación con la ex – Gobernadora Sila M. Calderón y una de ellas fue cuando se firmó la Ley de Comunidades Especiales.

14. El Alcalde declaró consistentemente que la ex – Gobernadora Sila M. Calderón nunca le consultó sobre las comunidades especiales que se iban a designar para Guaynabo. Tampoco lo hicieron la Dra. Linda Colón y el Lcdo. Ricardo Vaquer.

15. En relación al Exhibit Núm. 1 de los demandantes, Informe sobre Comunidades Especiales de la Oficina del Asesor de Asuntos Municipales y de Vivienda, Lcdo. Ricardo Vaquer, de 20 de marzo de 2001 y enmendado en abril de 2001, el Alcalde expresó que en la primera

página de dicho informe se enumeran 432 comunidades especiales. Sostuvo que en la página 356 de dicho informe aparece que el Municipio tiene diez comunidades especiales y que aparece una comunidad llamada Honduras la cual nunca ha existido. Sostuvo el Alcalde que en dicho informe no aparecen los problemas más apremiantes de las comunidades especiales del Municipio y que la parte donde aparecen dichos problemas de las comunidades especiales del Municipio está en blanco, pues él nunca sometió dicha información ya que nunca se le consultó sobre este asunto. Sostuvo además, que en el Apéndice de dicho Informe, donde aparecen cartas de los alcaldes de los municipios sometiendo un informe sobre las condiciones de las comunidades especiales de sus respectivos municipios, no existe una carta firmada por él a esos efectos pues a él nunca se le consultó sobre el particular y él nunca envió una carta sobre dicho asunto.

16. Sostuvo además, que con relación al Exhibit 3 de los demandantes, que es una carta del 8 de abril de 2003 dirigida a la Dra. Linda Colón, Coordinara General de la OCE y firmada por el Sr. Ferdinand Mercado en su calidad de Gobernador Interino del ELA, que en dicha carta el Gobernador Interino le dio instrucciones específicas a la Dra. Linda Colón para se designara como comunidad especial la comunidad "Los Filtros" del Municipio de Guaynabo sin consultarle antes a él como Alcalde.

17. Señaló que en relación al Exhibit 4 de los demandantes, titulado Informe Reunión de Staff para el lunes 2 de abril de 2001, preparado por el Lcdo. Ricardo Vaquer el 29 de marzo de 2001 para la reunión de staff a celebrarse el lunes, 2 de abril de 2001 se menciona al Municipio como uno de los cuales no ha sometido información sobre las comunidades especiales pues nunca se lo solicitaron.

18. En relación al Exhibit 7 de los demandantes, que es una carta de 27 de junio de 2001 a la Dra. Linda Colón, el Alcalde expresó que en ella le

informa a la doctora Colón que estaba designando a la Sra. Lenia Ortiz Zapata, como enlace del Municipio con la OCE. Sostuvo el Alcalde que él tenía la obligación de cumplir con las leyes de Puerto Rico y siendo la Ley de Comunidades Especiales una ley vigente, él venía en la obligación de designar dicho enlace para así dar cumplimiento a una ley estatal.

19. En relación al Exhibit 2 de los demandantes, que es una carta de 1 de marzo de 2001 dirigida al Hon. Marcelo Trujillo Ramis, Alcalde del Municipio de Humacao sobre las comunidades especiales de Humacao firmada por la Gobernadora Sila M. Calderón, el Alcalde declaró que el nunca recibió una carta similar a ésta de parte de la Gobernadora Calderón.

20. En relación al Exhibit 7 de los demandantes, que es una carta de 27 de junio de 2001 suscrita por el a la Dra. Linda Colón, el Alcalde manifestó que en dicha carta el expresó que no le ha sido enviado el Reglamento establecido y las normas para el funcionamiento y operación del programa de comunidades especiales.

21. De igual forma, en relación al Exhibit 8 de los demandantes, que es una carta de 29 de enero de 2002 firmada por el Alcalde a la Dra. Linda Colón, éste expresó que en dicha carta informó que no le habían notificado sobre las reuniones que se estaban llevando a cabo en las comunidades especiales de Guaynabo con personal de la OCE.

22. En relación al Exhibit 9 de los demandantes, que es una carta del Alcalde de 17 de junio de 2002 a la Dra. Linda Colón, expresó que en dicha carta el señalaba que no le habían enviado el Reglamento ni los formularios y guías para radicar propuestas para los fondos para las comunidades especiales.

23. En relación al Exhibit 18 de los demandantes, que es una carta del Alcalde de 6 de noviembre de 2006 dirigida a la Sra. Julia Torres Hernández, Coordinadora General de Financiamiento Socio-económico

de la OCE, el Alcalde atestó que en dicha carta informó que le sorprendía sobremanera que se utilizara su nombre como Alcalde invitando a una actividad de inauguración del Centro Comunal de Jerusalén en la comunidad Amelia de Guaynabo, sin antes tener la deferencia de informarle y que realmente no se le consultaba sobre los asuntos de las comunidades especiales.

24. Sobre el Exhibit 22, que es una carta de 1 de marzo de 2001 de la ex – Gobernadora Sila M. Calderón al Hon. Ramón Luis Rivera, hijo, Alcalde del Municipio de Bayamón sobre las comunidades especiales del Municipio de Bayamón, indicó que a él nunca le habían enviado una carta similar a esa.

25. El Alcalde expresó además, los daños que se le habían causado al Municipio por gastos incurridos por el Municipio en varios proyectos que no se pudieron llevar a cabo por la OCE haber intervenido con dichos proyectos. Uno de dichos proyectos es el proyecto de vivienda de la comunidad "Los Filtros" cuya segunda fase no se pudo hacer aún cuando estaba diseñada, tenía la permisología y los fondos asignados pues la OCE objetó la expropiación de propiedades para llevar a cabo el proyecto. Con motivo de ello el Municipio perdió $2,500,000.00 de fondos municipales que ya se habían invertido en la planificación y preparación del proyecto.

26. El segundo proyecto fue el de las obras que iba a realizar el Municipio en la calle Trujillo que ya estaba diseñada y asignada la subasta y que la OCE expropió las propiedades y evitó que el Municipio pudiera llevar a cabo dichas obras.

27. El tercer proyecto fue el de Balcones de Sevilla que le exigieron al Municipio mucho más de lo que las agencias estatales común y corriente piden a un desarrollo de instituciones privadas. Los costos del sistema de alcantarillado, y la aportación a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y el costo de energía eléctrica se le cargaron al Municipio.

En este proyecto cargaron toda la permisología y el trabajo que había que hacer de infraestructura al Municipio de Guaynabo para utilizarlo en el proyecto que posteriormente las comunidades especiales comenzó y que al fin y al cabo el Municipio tuvo que terminarlo. En dicho proyecto exigieron la canalización de una quebrada cuando no había necesidad de hacerla, entre otras cosas. En dicho proyecto el Municipio perdió casi $9,000,000.00.

B. El primer testigo de los demandados fue el Lcdo. Ricardo Vaquer quien fue Asesor en Asuntos Municipales y Vivienda de la ex – Gobernadora Sila M. Calderón de enero de 2001 a julio de 2001.

1. El Lcdo. Ricardo Vaquer expresó que él había participado en la redacción de los informes que han formado parte de los exhibits de este caso y que llevan su firma. Sin embargo, sostuvo que el nunca preparó la lista de las comunidades especiales que se habían identificado para cada uno de los municipios y que fueron designadas en dichos municipios. Sostuvo que dicha lista había sido preparada anteriormente por la Oficina de la Gobernadora y formaba parte de su programa de gobierno con el cual él no tuvo participación alguna. Sostuvo además que se reunió en varias ocasiones con el Alcalde para convencerlo de que éste como Presidente de la Federación aceptara ser miembro del Consejo Asesor de las Comunidades Especiales y que siempre había declinado dicha invitación.

2. El licenciado Vaquer sostuvo también que en dichas reuniones se discutieron posibles enmiendas que había que hacer a la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico. Fue categórico al expresar que él nunca discutió con el Alcalde la identificación o la designación de las comunidades especiales del Municipio. Expresó además, que él nunca le envió una carta sobre las comunidades especiales al Alcalde y que el Alcalde tampoco le envió a él una carta sobre las comunidades especiales que debían designarse en el Municipio. Recuerda haber visto

un borrador de carta modelo a ser enviada a los alcaldes sobre las comunidades especiales de sus municipios. Sin embargo, no sabe si una carta similar a ese borrador le fue enviada al Alcalde. El recuerda que se habían preparado en la Oficina de la Gobernadora, cartas para los alcaldes de los 78 municipios en las cuales se incluyó un anejo que detallaba las comunidades especiales que se habían identificado en los 78 municipios y se le concedía un término, hasta el 9 de marzo de 2001 para que contestaran y sometieran sus comentarios sobre las comunidades, las prioridades e información sobre ellas. Sostuvo además, que él no firmó esas cartas y que dichas cartas fueron firmadas por la ex – Gobernadora Sila M. Calderón. Testificó además, de que no sabía si en efecto se le envió una carta al Municipio de Guaynabo porque él no las firmó. Sostuvo que no firmó ninguna carta para el Alcalde de Guaynabo.

3. También testificó que la lista sobre las comunidades especiales identificadas y a designarse fue preparada durante el proceso de la campaña electoral que culminó en noviembre de 2000 y que a él le dieron una lista de comunidades especiales ya preparada. Sostuvo además que no tenía ningún recuerdo que el Alcalde haya enviado alguna carta sobre comunidades especiales a la Dra. Linda Colón o a La Fortaleza. Dijo también que no tenía ningún recuerdo sobre si la Dra. Linda Colón le había enviado una carta al Alcalde sobre las comunidades especiales a ser designadas en su municipio.

4. En relación al informe preparado por él de 20 de marzo de 2001, atestó que en dicho documento se hace constar que el Municipio de Guaynabo no había sometido ningún informe sobre las comunidades especiales. (Exhibit 1 de los demandantes)

5. Sostuvo además, que si al Alcalde se le hubiese enviado una carta similar a la que se le envió al alcalde de Humacao, Marcelo Trujillo, copia de dicha carta debía formar parte del Informe que él preparó con

fecha de 20 de marzo de 2001. Indicó que en dicho Informe no había copia de dicha carta.

6. Por último, el licenciado Vaquer testificó que no sabe si al Alcalde se le consultó sobre la identificación y designación de las comunidades especiales del Municipio.

C. El segundo testigo presentado por los demandados fue la Dra. Linda Colón quien fue la Coordinadora General de la OCE del 1 de marzo de 2001 hasta el 2004.

1. La doctora Colón testificó que ella no preparó la primera lista de comunidades especiales que se habían identificado y que se iban a designar en marzo de 2001. Testificó que dicha lista fue preparada por la ex – Gobernadora Sila M. Calderón y su staff. Sostuvo además, que se enteró de la existencia de dicha lista de comunidades cuando se la entregaron el día en que fue nombrada al cargo de Coordinadora General.

2. Sostuvo que la Gobernadora envió una carta a los 78 alcaldes con dicha lista de comunidades. Dicha carta enviada en marzo de 2001 fue firmada por la ex – Gobernadora Sila M. Calderón y no por ella.

3. Manifestó que no recuerda haber visto la carta que se envió al Alcalde sobre la identificación y designación de las comunidades del Municipio, aunque sostuvo que ella entendía que se había enviado una carta por la Gobernadora a todos los alcaldes de los municipios sobre las comunidades especiales a ser designadas.

4. Sostuvo la doctora Colón, que los primeros meses de su gestión como Coordinadora de la OCE los dedicó a organizar dicha oficina lo cual le tomó casi todo su tiempo, porque la oficina se fundó en cero. La doctora Colón hizo un recuento de los estudios que hizo como profesora de la universidad sobre las condiciones de comunidades especiales en todo Puerto Rico y las recomendaciones que hizo a esos efectos.

5. La doctora Colón expresó que allá para mayo de 2001 envió una carta supuestamente a todos los alcaldes sobre las comunidades especiales de

sus municipios, y requiriendo información adicional e incluyendo algunas comunidades adicionales. La doctora Colón no recordó si dicha carta le fue enviada al Alcalde.

6. La doctora Colón testificó que solamente se reunió en una ocasión con el Alcalde en marzo de 2001 y eso fue a iniciativa del Secretario de la Gobernación, Lcdo. César Miranda, en la oficina de éste. Sostuvo que dicha reunión fue dirigida y llevada a cabo por el licenciado Miranda y fue principalmente sobre enmiendas que debían hacerse a la Ley de Municipios Autónomos y sobre la Federación de Alcaldes de Puerto Rico. Expresó que el que llevó la "voz cantante" en dicha reunión lo fue el licenciado Miranda. Con posterioridad a esa reunión con el Secretario de la Gobernación la doctora Colón aseveró que no se reunió nunca más con el Alcalde, aunque sí se cursó cartas con el Alcalde y el Alcalde con ella, particularmente luego de mayo de 2001.

7. A preguntas sobre si en la reunión sostenida con el licenciado Miranda y el Alcalde ella le indicó al Alcalde cuáles eran las comunidades que se habían identificado para Guaynabo, ella contestó que no le informó nada sobre el particular al Alcalde. Sostuvo que ella solo estaba allí con el Secretario de la Gobernación quien era la persona que realmente estaba llevando a cabo la reunión y que en dicha reunión se trató principalmente todo el tema de la participación de los alcaldes de la Federación de Alcaldes en el programa de las comunidades especiales.

8. En un momento dado la doctora Colón expresó que ella entendía que en principio una comunidad especial podía ser nombrada sin la participación y la consulta a los municipios.

9. La doctora Colón sostuvo además, que la carta que supuestamente se le envió a los alcaldes sobre las comunidades especiales de sus municipios, fue firmada por la ex – Gobernadora Sila M. Calderón y no por ella, ni por ninguna persona del Consejo Asesor. Manifestó además que la primera reunión del Consejo Asesor fue el 4 de abril de 2001 y de que

así consta en la Minuta que aparece como Exhibit 15 en el caso. Sostuvo que para dicha fecha, 4 de abril de 2001, las comunidades que aparecen identificadas para el Municipio de Guaynabo son las mismas comunidades del documento del 20 de marzo de 2001, a saber, 426 comunidades especiales, incluyendo las de Guaynabo. Luego de mayo de 2001 la lista de comunidades especiales llegó a unas 686 comunidades. Las 426 comunidades especiales que se habían identificado el 4 de abril de 2001 y que el Consejo Asesor aprobó el 4 de abril de 2001 incluían las comunidades especiales de Guaynabo.

CONCLUSIONES DE DERECHO

1. La Ley Núm. 1 estableció la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en lo relativo al desarrollo integral de las comunidades especiales del país; estableció guías a considerar para identificar a las comunidades especiales; creó la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, el cargo de Coordinador General, el Fondo para el Desarrollo Socioeconómico de las Comunidades Especiales y el Consejo para las Comunidades Especiales; y asignó los recursos para la organización de la oficina y el inicio del programa.

2. El Artículo 2 de la Ley Núm. 1 dispuso la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para promover el principio de la autogestión y apoderamiento comunitario, a saber, el proceso integral mediante el cual las personas y sus comunidades reconocen y ejercen el pleno dominio y control de sus vidas partiendo de su propio esfuerzo y poder. Debido a los niveles de pobreza, condiciones ambientales inaceptables y otros males sociales que aún subsisten en Puerto Rico, dicha política pública estableció que es prioridad del ELA identificar comunidades que, por sus condiciones requieren tratamiento especial de modo que pueda gestionarse proactivamente su desarrollo. Además, dicha política pública está dirigida a promover que los residentes de las Comunidades Especiales adquieran, por sí mismos, las condiciones de vida, destrezas, actitudes y niveles de organización que les permitan convertirse en autores de su propio proceso de

desarrollo económico y social. El gobierno actúa como capacitador, promotor, facilitador y colaborador eliminando barreras, estableciendo incentivos y creando condiciones y mecanismos necesarios para que dichas comunidades puedan asumir exitosamente su desarrollo personal y comunitario. La política pública además, requirió que los miembros de las Comunidades Especiales se comprometan, aporten y trabajen en promoción de su bienestar. También la política pública establecida en dicha Ley promueve y facilita la alianza entre las comunidades y los sectores públicos y empresariales así con las instituciones de la sociedad civil para el logro de los propósitos de la Ley.

3. El Artículo 2, donde también reconoce que la política pública incluye la participación de los gobiernos municipales como un componente fundamental en la identificación de las Comunidades Especiales y sus necesidades, en la elaboración de planes estratégicos de desarrollo comunitario y en la colaboración para la implantación de esos planes.

4. La Ley Núm. 1 en su Artículo 3 crea la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión (la "Oficina") adscrita a la Oficina del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha Oficina estará a cargo de un Coordinador General que será el responsable de cumplir con los deberes y funciones que le impone la Ley. Dicho Coordinador es nombrado por el Gobernador con el consentimiento del Senado.

5. El Artículo 4 de la Ley Núm. 1 establece las funciones de la Oficina. En el párrafo "e" de dicho artículo se dispone que una de las funciones y deberes de la Oficina es la:

> "Coordinación y participación de los gobiernos municipales como un componente fundamental en la identificación de las Comunidades Especiales y sus necesidades, en la elaboración de planes estratégicos de desarrollo comunitario y la elaboración hacia la implementación de esos planes, asegurándose de que se cumpla con la política pública establecida en el Artículo 2 de esta ley a los efectos de..."

6. El Artículo 6 de la Ley Núm. 1 establece las funciones y deberes del Coordinador General. El párrafo 1 de dicho Artículo 6 dispone lo siguiente:

> "Identificar en consulta con todos los alcaldes de Puerto Rico, la Junta de Planificación y demás recursos disponibles, aquellas

comunidades que serán designadas como Comunidades Especiales para los fines de esta ley a base de criterios, objetivos, entre los cuales se encuentran..."

7. El Artículo 10 de la Ley Núm. 1 crea el Consejo Asesor. El Consejo está compuesto por secretarios de los distintos departamentos y oficinas de Gobierno del ELA entre otros; por un alcalde perteneciente a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y uno perteneciente a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, un legislador municipal por cada uno de los partidos políticos entre otros. El Consejo debe ser presidido por el Gobernador del ELA. Dicho artículo dispone que el Consejo establecerá los parámetros y criterios para la designación de los sectores que formarán parte de las iniciativas de las Comunidades Especiales y que el Consejo será el organismo que designe las Comunidades Especiales en el proceso de determinar lo que constituye una comunidad especial, el Consejo tomará en consideración prioritariamente la existencia, entre otros factores, lo relativo a niveles socioeconómicos bajos, condiciones de infraestructura deficiente, condiciones ambientales problemáticas y el estado de la vivienda deficiente, ya sea individual y particularmente la combinada, de las situaciones que dicho artículo enumera.

8. La Ley Núm. 1 es clara al disponer que corresponde a la Coordinadora General el identificar, en consulta con todos los alcaldes de Puerto Rico y la Junta de Planificación y demás recursos disponibles aquellas comunidades que serán designadas como Comunidades Especiales para los fines de la Ley. Es en base a esta identificación hecha por la Coordinadora General y sus recomendaciones, que el Consejo designa las Comunidades Especiales en cada uno de los municipios.

9. La Ley Núm. 1 también dispone que dicha identificación de Comunidades Especiales a ser hecha por la Coordinadora General debe ser hecha en consulta con los alcaldes de Puerto Rico.

10. El Tribunal de Apelaciones en su Sentencia de 6 de junio de 2011 notificada el 21 de junio de 2011, al revisar la Sentencia Sumaria dictada en este caso (Caso Núm. KLAN 2011-0106) y al discutir la controversia planteada en este caso y los

Artículos 4 y 5 de la Ley Núm. 1, *ante*, estableció las siguientes conclusiones de derecho (véase página número 16 de la Sentencia):

> "Luego de estudiar los Artículos 4 y 5 de la Ley Núm. 1, anteriormente citados, acompañados del historial legislativo y respectivas discusiones del Proyecto de la Cámara 415 de 2001 ante ambas ramas legislativas, entendemos que la consulta a los alcaldes es un requisito necesario en el proceso de identificación y designación de las comunidades especiales. Ello es parte del deber del Coordinador, independientemente si este consulta a la Junta de Planificación y demás recursos disponibles. El historial legislativo pone a relieve que la Ley Núm. 1 delega la función de identificar a las comunidades especiales en el Consejo y en el Coordinador, y que la figura del alcalde no es la única en ayudar al Coordinador General en identificar las comunidades que puedan ser designadas como comunidades especiales. Véase la Primera Sesión Ordinaria del Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes 27 de febrero de 2001, página 40." (Énfasis suplido)

El Tribunal de Apelaciones también dispuso que:

> "Ahora bien, de ello no podemos colegir, como entendió el TPI, que se pueda designar una comunidad especial sin antes consultar con el alcalde del municipio donde está localizada. Por tanto, entendemos que la Ley Núm. 1 destaca el deber del Coordinador General de actuar de forma integrada coordinando la participación del gobierno municipal como un componente fundamental en la identificación de las comunidades especiales y en la implementación de los planes de desarrollo." Véase, Artículo 4 de la Ley Núm. 1, *supra*. (Énfasis suplido) (Véase página núm. 17 de la Sentencia)

El Tribunal de Apelaciones, al examinar los documentos que examinó el TPI para dictar su Sentencia Sumaria expresó lo siguiente (véase página 21):

> "Luego de un análisis desapasionado del expediente ante nos, entendemos que los documentos no son prueba de que en efecto se consultó con el Alcalde del Municipio de Guaynabo la designación de las comunidades especiales en su municipio, y ello es un hecho material que al quedar incontrovertido, ha de resolverse a favor de la parte que se opone al dictamen sumario. Más aún cuando las controversias que se plantean en esta son de alto interés público." Justiniano, et als, vs. Walgreens, 155 D.P.R. 560, 578 (201). (Énfasis suplido)

A la página 17 el Tribunal de Apelaciones sostiene lo siguiente:

> "Por tanto, entendemos que la Apelada, las Comunidades Especiales Interventoras, no descargaron adecuadamente su obligación procesal para probar que en efecto, el Alcalde del Municipio de Guaynabo fue consultado para identificar las comunidades que serían designadas como Comunidades Especiales en dicho municipio, según manda el Artículo 5 de

> la Ley Núm. 1, *supra*. Según planteada la controversia en esta causa, a través de la celebración de un juicio ordinario podrá atenderse si hubo un proceso de consulta entre la OCE y el Alcalde del Municipio de Guaynabo para la designación de las comunidades especiales en este municipio en cumplimiento con la Ley Núm. 1."

En la página 23 de su Sentencia el Tribunal de Apelaciones sostiene:

> "Al analizar el derecho esbozado a la situación de autos, concluimos que el proceso contencioso ordinario al cual referimos esta causa mediante la revocación de la Sentencia Apelada, pasará prueba sobre si el Municipio de Guaynabo fue consultado o no por la OCE previa a la designación de las comunidades especiales en dicho municipio. En ello consiste la contención principal de la oposición a la Moción de Sentencia Sumaria de 28 de septiembre de 2010 incoada por el Municipio de Guaynabo y de resultar probada, la infracción a la Ley Núm. 1, según citada, equivaldría al menoscabo del derecho a la administración de la propiedad del municipio, facultad que la ley le reconoce a la máxima autoridad del gobierno municipal y la cual puede ser representada por el alcalde en acciones judiciales. 21 L.P.R.A. § 4109. Por tanto, el Municipio de Guaynabo posee legitimación activa para comparecer en este caso. Siendo el alcalde el administrador y fiscalizador del municipio sobre el cual habrá de dilucidarse si hubo una consulta de parte de la OCE en torno a la designación de unas comunidades especiales en dicho municipio, resulta obvia que de resultar que no existió tal consulta, el municipio habrá sufrido un daño real, claro, palpable y preciso. Además, existe una conexión entre el daño sufrido, su derecho a ser consultado antes de tales designaciones, y la acción de intervenciones excitada por la Oficina de Comunidades Especiales." (Énfasis suplido)

Por ello, el Tribunal de Apelaciones revocó el dictamen de este Tribunal de 24 de noviembre de 2010 y devolvió el caso a este foro para la continuación de los procedimientos.

La evaluación y las conclusiones de derecho hechas por el Tribunal de Apelaciones en su Sentencia sobre este caso, son vinculantes para este Tribunal.

11. Por otra parte, un análisis de la Ley de Municipios Autónomos (Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991), 21 L.P.R.A. § 4003*ss* refleja que el municipio es la entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus alcaldes. 21 L.P.R.A. § 4003. La Ley de Municipio Autónomos,

Ley Núm. 81, según enmendada, establece que los gobiernos municipales constituyen la unidad básica para la administración de las comunidades, Artículo 4, Ley Núm. 81. Dicho estatuto reconoce expresamente que el propósito de los municipios es brindar los servicios más inmediatos que requieren sus habitantes partiendo de los recursos disponibles y de sus proyecciones a corto, mediano y largo plazo. Además, la citada ley considera que nuestro esquema de gobierno, el organismo público y los funcionarios electos más cercanos a nuestra ciudadanía son, el gobierno municipal compuesto por el alcalde y los legisladores municipales.

12. Por ello, el propósito legislativo tras la aprobación de la Ley Núm. 81 fue conceder a los gobiernos municipales "el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y los poderes y facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico". *Id.*

13. A los fines de adelantar tales objetivos, la Asamblea Legislativa pautó expresamente una norma dirigida a la interpretación <u>liberal</u> de los poderes y facultades conferidas a los municipios por la Ley Núm. 81, <u>*o por cualquier otra ley*</u>, excepto disposición en contrario. (21 L.P.R.A. § 4003)

14. La autonomía municipal comprende, en esencia, la elección de las autoridades locales por el voto directo de los electores calificados del municipio; la libre administración de sus bienes y de los asuntos de su competencia o jurisdicción y la disposición de sus ingresos y de la forma de recaudarlos e invertirlos. 21 L.P.R.A. § 4004(a). La Ley Núm. 81 establece como uno de sus principios generales que no se impedirá a los municipios la ejecución de obras, planes de desarrollo físico o servicios debidamente aprobados, autorizados y financiados de acuerdo a las leyes aplicables. 21 L.P.R.A. § 4004(a)(3).

15. En consonancia con lo anterior, el legislador estableció que corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo. Los municipios estarán investidos de las facultades necesarias y convenientes para llevar a cabo, dentro de sus límites territoriales, aquellas funciones y actividades relacionadas con el ornato, higiene, el control y la disposición adecuada de los

desperdicios sólidos; la atención de las emergencias médicas y los asuntos de seguridad pública; la ordenación territorial; la reglamentación de la publicidad gráfica comercial; y la regulación de negocios ambulantes, entre otras. 21 L.P.R.A. § 4054.

16. La Ley de Municipios Autónomos establece que "[l]a enumeración anterior de funciones municipales no tiene carácter taxativo y, por lo tanto, la competencia de los municipios en cada una de las áreas de servicios y actividades descritas comprenderá las facultades antes señaladas así como las que sean congruentes con la respectiva área o función de interés y servicio público. Además de las funciones antes señaladas, el gobierno municipal realizará todas y cada una de las actividades administrativas necesarias para su buen funcionamiento y administración". 21 L.P.R.A. § 4054(q).

17. La Ley Núm. 81, además, pauta cuáles son las funciones de los alcaldes de los municipios, entre los cuales se encuentran, entre otras, las siguientes: (1) coordinar los servicios municipales entre sí para asegurar su prestación integral y adecuada *en la totalidad de los límites territoriales del municipio* y velar por que la población tenga acceso, en igualdad de condiciones, al conjunto de los servicios públicos mínimos de la competencia o responsabilidad municipal; y (2) realizar de acuerdo a la ley todas las gestiones necesarias, útiles o convenientes para ejecutar las funciones y facultades municipales con relación a obras públicas y servicios de todos los tipos y de cualquier naturaleza. 21 L.P.R.A. § 4109.

18. No cabe duda que la Ley Núm. 81 al crear y darle poderes y facultades a los gobiernos municipales les dio un papel protagónico en la administración pública del país y en la atención y solución de los problemas de los residentes de los municipios y de sus comunidades.

Por ello, la Ley Núm. 1, en el Artículo 2 al establecer la política pública para el desarrollo integral de las comunidades especiales de Puerto Rico requiere para su consecución la participación de los municipios como un componente fundamental en el proceso de identificación y designación de las comunidades especiales y en la formulación de planes estratégicos para su desarrollo y que previo a la designación de

las comunidades especiales la Coordinadora General consulte a los alcaldes de los municipios donde se encuentran las comunidades especiales sobre la identificación y designación de las mismas. Así lo concluyó también el Tribunal de Apelaciones en su Sentencia del 6 de junio de 2011.

APLICACIÓN DE LOS HECHOS AL DERECHO

1. Es dentro de este contexto legal que debemos analizar la controversia principal en este caso y la prueba que se presentó en el mismo para dilucidar dicha controversia.
2. No cabe duda que la Ley Núm. 1 hace mandatorio que la Coordinadora General consulte a los alcaldes sobre la identificación y designación de las comunidades especiales en sus respectivos municipios. Dicha consulta no le correspondía hacerla a la ex – Gobernadora Sila M. Calderón; al Lcdo. Ricardo Vaquer, su ayudante especial; o a personal de La Fortaleza o de las distintas agencias de gobierno. Por ello las cartas que envió la ex – Gobernadora Sila M. Calderón a los alcaldes en marzo de 2001 no son el mecanismo que contempla la ley para que se lleva a cabo "la consulta" pues no era ella la llamada a hacer la consulta. Además, en dichas cartas no se le hace la consulta a los alcaldes, sino que se les informa cuáles son las comunidades identificadas por ella.
3. De igual forma, las reuniones que celebró el Lcdo. Ricardo Vaquer con el Alcalde Héctor O'Neill en las cuales lo que se discutió fue enmiendas a la Ley Municipal y la propuesta de que él fuera miembro del Consejo Asesor en su calidad de Presidente de la Federación de Alcaldes, tampoco pueden interpretarse como que era la consulta que contempla la ley.
4. Lo mismo es aplicable a las reuniones que celebró la ex – Gobernadora Sila M. Calderón con el Alcalde para discutir asuntos municipales y asuntos relacionados con su nombramiento al Consejo Asesor en calidad de representante de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico.
5. El mismo análisis es aplicable a la reunión que sostuviera el Lcdo. César Miranda, Secretario de la Gobernación, con el Alcalde para discutir asuntos sobre enmiendas

a la Ley Municipal y sobre su participación en el Consejo Asesor como Presidente de la Federación de Alcaldes.

6. Ninguno de dichos funcionarios tenía la facultad para consultar al Alcalde sobre la identificación y designación de las comunidades especiales del Municipio de Guaynabo. Dicha función correspondía exclusivamente según la ley, a la Coordinadora General, Dra. Linda Colón.

7. Por otro lado, la prueba refleja que la Coordinadora General, Dra. Linda Colón no preparó la lista de comunidades especiales que se habían identificado para el Municipio de Guaynabo. Tanto el licenciado Vaquer, como la doctora Colón testificaron que a ellos se le entregó la lista de las comunidades especiales designadas para el Municipio de Guaynabo por la ex – Gobernadora Sila M. Calderón y su staff y de que ellos no participaron en absoluto en la preparación de dicha lista de comunidades especiales. La prueba sobre ello no fue controvertida en ningún momento. Por el contrario, ambos funcionarios se reafirmaron en ese hecho en varias ocasiones durante su testimonio.

8. Lo testificado por el licenciado Vaquer y por la doctora Colón sobre ese extremo corrobora el testimonio del Alcalde a los efectos de que a él nunca se le consultó sobre la identificación y designación de las comunidades especiales, ni por la ex – Gobernadora Sila M. Calderón; o por el Lcdo. Ricardo Vaquer; o por otros ayudantes en La Fortaleza; o por la Dra. Linda Colón. El testimonio del Alcalde sobre este particular fue categórico, sin titubeos, y contundente y le mereció a este Tribunal absoluta credibilidad. El mismo no fue impugnado o controvertido por las partes demandadas. Por el contrario, la prueba de las partes demandadas a saber los testimonios del licenciado Vaquer y de la doctora Colón corroboraron su testimonio y aseveraciones.

9. El Informe Sobre Comunidades Especiales preparado por el Lcdo. Ricardo Vaquer, Asesor de Asuntos Municipales y de Vivienda, fechado 20 de marzo de 2001 enmendado en abril de 2001 (Exhibit 1) corrobora el testimonio del Alcalde a los efectos de que no se le consultó sobre la identificación y designación de las comunidades especiales del Municipio de Guaynabo. En dicho Informe no

aparecen los problemas de las comunidades especiales de Guaynabo; así como tampoco copia de la carta enviada supuestamente al Alcalde por la ex – Gobernadora Sila M. Calderón sobre las comunidades especiales de su Municipio. Lo único que aparece es una lista de algunas de las comunidades especiales del Municipio de Guaynabo cuya lista fue preparada por la Oficina de la Gobernadora Sila M. Calderón, según el testimonio del licenciado Vaquer y de la doctora Colón.

10. También corrobora el testimonio del Alcalde la carta que envió el Gobernador Interino, Lcdo. Ferdinand Mercado, a la doctora Colón el 8 de abril de 2003, ordenándole que designara la comunidad especial de Los Filtros en el Municipio de Guaynabo (Exhibit 3). Dicha carta fue una Orden del Ejecutivo a la doctora Colón sin consulta previa al Alcalde del Municipio.

11. De igual forma, el Informe Sobre la Reunión de Staff preparado por el licenciado Vaquer el 29 de marzo de 2001 para la reunión de staff del 2 de abril de 2001 (Exhibit 4) también refleja que a dicha fecha al Alcalde del Municipio de Guaynabo no se le había consultado, pues dicho Municipio aparece como uno de los ocho (8) municipios de los cuales no habían sometido comentario alguno sobre las comunidades especiales de sus municipios.

12. Las cartas suscritas por la ex – Gobernadora Sila M. Calderón al alcalde del Municipio de Humacao, Marcelo Trujillo Panisse (Exhibit 2) y al alcalde del Municipio de Bayamón, Ramón Luis Rivera, hijo (Exhibit 22) sobre las comunidades de dichos municipios también corroboran que la doctora Colón no fue la que consultó a los alcaldes según lo requiere la Ley Núm. 1 sino que fue la ex – Gobernadora Sila M. Calderón la que informó a dichos alcaldes sobre sus comunidades especiales.

13. Hay que destacar que una lectura de dichas cartas refleja que en las mismas no se les consulta a estos alcaldes sobre las comunidades especiales de sus municipios. La carta sólo le informa a dichos alcaldes cuáles son las comunidades especiales de sus respectivos municipios y solicita un informe sobre las necesidades esenciales de cada uno. El texto de dichas cartas es el siguiente:

"Para lograr estos objetivos, incluimos una lista de las primeras 426 comunidades especiales que hemos identificado. Es necesario que cada municipio verifique en la lista las comunidades que les corresponde y sometan un informe en el cual se enumeren las comunidades especiales según su prioridad. Además, este informe deberá incluir las necesidades esenciales de cada una, también en un orden prioritario." (Énfasis suplido) (Véase las cartas enviadas al alcalde Marcelo Trujillo Panisse del Municipio de Humacao, Exhibit 2 y la carta enviada a Ramón Luis Rivera, hijo, alcalde del Municipio de Bayamón, Exhibit 22, que tiene el mismo lenguaje.)

14. Cabe destacar que durante la vista del caso no se presentó carta alguna enviada por la ex – Gobernadora Sila M. Calderón; el Lcdo. Ricardo Vaquer; o la Dra. Linda Colón al Alcalde informándole o consultándole sobre las comunidades especiales que se habían identificado en su Municipio o que iban a ser designadas en el mismo. Las partes demandadas tuvieron amplia oportunidad durante el descubrimiento de prueba y durante el juicio para obtener y presentar dichas cartas, de existir las mismas, y no lo hicieron. De hecho, las partes demandadas renunciaron a presentar como testigo al Archivero General de la Fundación Sila M. Calderón, el Sr. José Ortiz, pues entendieron que todos los documentos necesarios para probar su caso ya habían sido estipulados y que él no aportaría nada adicional sobre el caso. Es decir, que la única prueba que existía en la Fundación pertinente a este caso fue la estipulada por todas las partes y dicha prueba no incluye una carta al Alcalde consultándolo sobre la identificación y designación de las comunidades especiales de Guaynabo.

15. En relación a cuándo había que hacer la consulta al Alcalde, la Ley Núm. 1 es clara de que la misma debía hacerse antes de que se designaran las comunidades especiales y no luego de dicha designación. Sería un contrasentido el que la ley requiriera que se consultara a los alcaldes sobre la identificación y designación de las comunidades especiales de sus municipios luego de que estas habían sido designadas por el Consejo Asesor. Por ello, tenemos que concluir que la consulta a la que se refiere la ley sobre la identificación y designación de las comunidades especiales tenía que hacerse antes de que las mismas fueran aprobadas por el Consejo Asesor.

16. De la prueba presentada en el caso surge que el Consejo Asesor en su primera reunión de 4 de abril de 2001, designó las 426 comunidades especiales, entre las cuales se incluían las comunidades especiales del Municipio de Guaynabo, salvo la comunidad de Los Frailes cuya designación fue ordenada por el Gobernador Interino, Lcdo. Ferdinand Mercado más tarde a saber, el 8 de abril de 2003. Es decir, que la consulta sobre las comunidades especiales del Municipio de Guaynabo tenía que haberse realizado antes del 4 de abril de 2001 que fue la primera reunión del Consejo Asesor para designar las primeras 426 comunidades especiales, incluyendo las de Guaynabo.

17. La Dra. Linda Colón testificó que en mayo de 2001 envió unas cartas a los alcaldes señalándole las comunidades especiales de sus respectivos municipios y solicitando sus comentarios sobre las mismas. El Alcalde sostuvo que nunca recibió una carta de la doctora Colón sobre este asunto. Las partes demandadas no pudieron producir la carta que la doctora Colón envió en mayo de 2001 al Alcalde ni a ningún otro alcalde. Por otra parte, ya para mayo de 2001 las comunidades especiales de Guaynabo habían sido designadas por el Consejo Asesor en su reunión del 4 de abril de 2001 sin consulta al Alcalde.

18. La carta que el Alcalde envió a la doctora Colón el 27 de junio de 2001 (Exhibit 5) nombrando a la Sra. Lenia Ortiz Zapata como enlace del Municipio con la OCE no puede interpretarse como parte de un proceso de consulta pues ya para dicha fecha las comunidades de Guaynabo habían sido designadas por el Consejo Asesor. Además, dicha carta lo que refleja es que el Alcalde estaba cumpliendo con un mandato de ley ya que las comunidades especiales de Guaynabo ya habían sido designadas, y el periodo para consultarle había expirado.

19. Las demás cartas que se cursaron el Alcalde y la doctora Colón a saber, la de 27 de junio de 2001 suscrita por la doctora Colón (Exhibit 7); y la de 29 de enero de 2002 firmada por el Alcalde (Exhibit 8); así como la del Alcalde del 17 de junio de 2002 a la doctora Colón (Exhibit 9) y la del Alcalde a la Sra. Julia Torres Hernández del 6 de noviembre de 2006 (Exhibit 8) no pueden ser interpretadas como que son parte del proceso de consulta pues las mismas fueron con posterioridad a la

designación de las comunidades especiales de Guaynabo en el 4 de abril de 2001. Lo que sí reflejan las cartas suscritas por el Alcalde es su inconformidad y protesta a dichas funcionarias porque no se le consultaba sobre reuniones; no se le enviaban las normas y reglamentos de la OCE, ni sobre las solicitudes de fondos. Es decir, que al Alcalde no solo no se le consultó en la identificación y la designación de las comunidades especiales de Guaynabo, sino que posteriormente no se le tomaba en cuenta. ni se le consultaba sobre los asuntos y gestiones que llevaba a cabo la OCE en el Municipio de Guaynabo.

20. De la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de 6 de junio de 2011 surge que la consulta a los alcaldes es un requisito necesario en el proceso de identificación y designación de las comunidades especiales y de que ello es parte del deber del Coordinador independientemente de si éste consulta a la Junta de Planificación y demás recursos disponibles. Así surge del historial legislativo de la Ley Núm. 1. El deber del Coordinador General de actuar en forma integrada coordinando la participación del gobierno municipal como un componente fundamental en la identificación de las comunidades especiales y en la implementación de los planes de desarrollo es una de las conclusiones importantes de dicha Sentencia.

21. La consulta a la cual se refiere la Ley Núm. 1 que debe realizarse a un alcalde para identificar y designar una comunidad especial no debe ser una de naturaleza *proforma*. Ello es así porque la letra de la Ley Núm. 1 resalta la importancia de dicha consulta, al señalar que los municipios son componentes fundamentales en la identificación de una comunidad especial. La palabra "fundamental" quiere decir que sirve de fundamento o es lo principal en algo, según el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, 2001. Por ello, el disponer que los municipios son un componente fundamental implica que la identificación y designación de las comunidades especiales es requerida y obligatoria y que no puede ser superficial o *proforma*. Si así fuera, se estaría actuando en contradicción a la Ley Núm. 1. La Ley de Municipios Autónomos destacó que los gobiernos municipales constituyen la unidad básica para la administración de las comunidades y, dispuso además para la interpretación amplia y liberal de los

derechos, funciones y facultades que dicha ley o cualquier otra tal como lo es la Ley Núm. 1 le confiere a los municipios. Lo dispuesto por la Ley Núm. 81, Ley de Municipios Autónomos es consistente y congruente con lo dispuesto posteriormente por la Ley Núm. 1 mediante la cual se atribuyó un carácter fundamental a la participación de los municipios durante el proceso de identificar y designar las comunidades especiales y que exigió expresamente consultar a los alcaldes sobre el particular.

22. Cuando el legislador elevó en la Ley Núm. 1 a rango de política pública la consulta a los alcaldes y que los municipios eran un componente fundamental en la identificación y designación de las comunidades especiales, se revistió de un alto interés público el concepto de consulta a los alcaldes. Por ello, la interpretación de lo que constituye una consulta a los alcaldes no puede visualizarse como una *proforma* sino que tiene que ser una de participación real, completa y sustancial de los gobiernos municipales pues son estos los que más cerca están de las comunidades y los que mejor conocen sus necesidades. La consulta no puede ser un acto *proforma;* superficial; indirecto o implícito. Tiene que ser de actos afirmativos; expresos e intensos de participación activa y afirmativa de los gobiernos municipales en la identificación de las comunidades especiales y sus necesidades.

23. El Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición (2001), define el concepto de "consulta" de la siguiente manera:

> "Acción y efecto de consultar. Parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide o se da acerca de algo."
>
> Al definir lo que es el vocablo "consejo", que es lo que se hace cuando se consulta a alguien dicho diccionario lo define de la siguiente manera:
>
> "Parecer o dictamen que se da o toma para hacer o no hacer algo."
>
> Al definir el concepto de "consultar" lo define como:
>
> "Examinar todo un asunto con una o varias personas. Buscar documentación o datos sobre algún asunto. Pedir parecer, dictamen o consejo."

Por otra parte, el Diccionario Pan-Hispánico de la Asociación de Academia de la Lengua Española del año 2005, define el concepto de "consultar" de la siguiente manera:

"Consulta significa examinar un asunto con otra persona para conocer su opinión, el asunto se expresa mediante un complemento directo y el complemento de persona es indirecto una opinión." (Énfasis suplido)

El Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española Vox, 7ma. Edición, diciembre de 1983, define el concepto de "consultar" como:

"Deliberar, tratar con una o varias personas sobre lo que se ha de hacer en un negocio. Lo que conviene: pedir parecer, dictamen o consejo;" (Énfasis suplido)

El Diccionario Escolar Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española Vox, 1ra Edición de mayo de 2002, define el concepto de "consultar" como:

"Deliberar; tratar; examinar; aconsejarse; asesorarse."

Por último, el Diccionario de Uso del Español, María Moliner, Edición de 1992, define el concepto de "consultar":

"Aconsejarse. Asesorarse. Preguntar su opinión a otra u otras personas y tratar con ellas cierto asunto."

Obsérvese, que todas estas definiciones del concepto "consultar" reflejan que la consulta conlleva examinar un asunto con otra persona, deliberar, aconsejarse, y asesorarse o preguntar su opinión. La prueba que desfiló en este caso refleja que esta consulta no se llevó a cabo.

24. Un análisis sosegado y desapasionado de la prueba presentada en este caso demuestra inequívocamente que la Coordinadora General, que es la que tiene la obligación de consultar a los alcaldes sobre la identificación y designación de las comunidades especiales, no consultó al Alcalde sobre las comunidades especiales que se designaron en el Municipio de Guaynabo.

De hecho, como ya hemos indicado anteriormente, la identificación de dichas comunidades especiales fue hecha por la ex – Gobernadora Sila M. Calderón y su staff en La Fortaleza, los cuales prepararon la lista de dichas comunidades y cuya lista le fue entregada a la Dra. Linda Colón cuando ella juramentó su cargo el 1 de marzo de 2001. Las comunidades especiales de Guaynabo que designó el Consejo

Asesor en su reunión del 4 de abril de 2001 fueron las mismas comunidades especiales que habían sido identificadas por la ex – Gobernadora Sila M. Calderón y su staff y que habían sido incluidas en la lista de las primeras 426 comunidades especiales que aprobó el Consejo Asesor el 4 de abril de 2001. La ex – Gobernadora tampoco consultó a los alcaldes en las cartas enviadas al alcalde de Humacao y al alcalde de Bayamón.

25. El Municipio de Guaynabo probó en este caso que su Alcalde no fue consultado por la Coordinadora General sobre la identificación y designación de las comunidades especiales del Municipio de Guaynabo. Como expresó el Tribunal de Apelaciones en su Sentencia ello equivale a una infracción a la Ley Núm. 1 y al menoscabo del derecho a la administración de la propiedad del Municipio. (Página 23 de la Sentencia)

26. Habiéndose designado las comunidades especiales del Municipio de Guaynabo en violación a la Ley Núm. 1 de 2001, dichas comunidades fueron designadas ilegalmente y por consiguiente su designación es nula.

27. El Tribunal de Apelaciones que "resulta obvia que de resultar que no existió tal consulta, el Municipio habrá sufrido un daño real, claro, palpable y preciso. Además, existe una conexión entre el daño sufrido, su derecho a ser consultado antes de tales designaciones, y la acción de intervenciones excitadas por la Oficina de Comunidades Especiales". Durante su testimonio el Alcalde expresó que la designación de las comunidades especiales en contravención a la Ley Núm. 1 le había causado unos daños reales expresando que dichos daños totalizan $11,250,000.00. Dicho testimonio y dicha cifra no fue cuestionada o controvertida por los demandados.

SENTENCIA

Por los fundamentos antes expuestos se declara **CON LUGAR** la petición o demanda del Municipio de Guaynabo en este caso; se declaran ilegales la designación de las comunidades especiales en el Municipio de Guaynabo. El Municipio de Guaynabo radicará la acción correspondiente, de así entenderlo y si procede, en contra del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico y de la Oficina de las Comunidades Especiales por los aludidos daños.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 8 de junio de 2015.

CARLOS E. CARRASQUILLO SOTO
JUEZ SUPERIOR

Certifico:

Griselda Rodríguez Collado
Secretaria Regional

Por: _____
Secretaria Auxiliar